



GOBIERNO DE CHILE  
GOBERNACION PROVINCIA DE CHACABUCO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

APRUEBA INDICE DE ACTOS Y DOCUMENTOS  
CALIFICADOS COMO SECRETOS O RESERVADOS DE  
CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN  
PROVINCIAL DE CHACABUCO.

RESOLUCION EXENTA N°

**197**



COLINA, **16 ABR 2009**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; el Reglamento de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880 del año 2003 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.834 del año 1989 Sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.628 de fecha 28.08.1999 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Sobre Protección de la Vida Privada, Protección de Datos de Carácter Personal; el Decreto N° 3607 del año 1981 Establece Normas sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados y su Reglamento contenido en el Decreto N° 1773 del año 1994 del Ministerio del Interior; Ley N° 19.303 del Ministerio del Interior que Establece Obligaciones en materia que indica en materia de Seguridad de las Personas; la Ley 19.247 del año 1993 del Ministerio de Hacienda que Introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta; Modifica Tasa del Impuesto al Valor Agregado; Establece Beneficio a las Donaciones con Fines Educativos y Modifica otros Textos Legales que Indica; las facultades que me confiere la Ley 19.175, sobre "Gobierno Interior y Administración Regional"; lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de 30.10.2008 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Decreto N° 680 de 1990 del Ministerio del Interior que Aprueba Instrucciones para el Establecimiento de Oficinas de Información para el Público Usuario en la Administración del Estado; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la citada Ley N° 20.285 los Órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a la Ley.
2. Que, dicho índice debe mantenerse a disposición del público en las Oficinas de Información o atención del público usuario de la Administración del Estado.
3. Que, el índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a la Ley y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.



4. Que, debe efectuarse éste índice de acuerdo a la normativa legal vigente, incluyendo para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y aquellos datos considerados sensibles descritos por la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada y lo contenido en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y que implican las únicas causales por las cuales podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información.

#### RESUELVO:

**APRUEBASE** el índice que a continuación se señala y que contiene las únicas causales de secreto o reserva de actos, documentos o resoluciones o parte de éstos, en virtud de las cuales podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

- a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.
- b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.
- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Se entiende por requerimiento de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República (cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional).

- a) Los estudios de seguridad de instituciones bancarias o financieras o de cualquier naturaleza, entidades públicas, empresas de transporte de valores, empresas estratégicas y servicios de utilidad pública que determinen que deban contar con su propio servicio de vigilantes privados y un organismo de seguridad interno.
- b) Los estudios de seguridad de las instituciones, organismos, entidad o empresas que soliciten acogerse al régimen de vigilancia privada.
- c) Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y de Economía Fomento y Reconstrucción que determina en forma genérica o específica, las entidades que, en conformidad de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1º de la Ley N° 19.303, quedarán sometidas a las obligaciones que establece dicha Ley.
- d) La obligación de los funcionarios públicos de guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de una Ley, del Reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.
- e) El sumario administrativo en el cual se vea involucrado un funcionario público tendrá el carácter de secreto.
- f) En cuanto a las donaciones con fines educacionales, debe mantenerse la reserva de la identidad del donante.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

  
**NICOLAS PAVEZ CUEVAS**  
**GOBERNADOR**

  
**AVR/SSG/loe**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Gob. Prov. de Chacabuco, Departamento Jurídico
- 2.- Gob. Prov. de Chacabuco, OIRS
- 3.- Gob. Prov. de Chacabuco, Oficina de Partes